

Señores

Juzgado Veinte y dos (22) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D

Demandante: Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital San José

Demandado: EPS Convida

Radicado: 2018-532

Asunto: Recurso de reposición en susidio de apelación contra el auto de fecha 29 de junio de 20203 notificado por estado el 30 de junio de 2023 mediante el cual declaro la falta de competencia y remite el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá

Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín, abogada titulado e inscrito, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia e identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito respetuosamente se interpone recurso de reposición en susidio de apelación contra el auto de fecha 29 de junio de 20203 notificado por estado el 30 de junio de 2023 mediante el cual declaro la falta de competencia y remite el proceso a ,los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a los siguientes argumentos:

En primera medida que se conoce plenamente que contra el auto que se está censurando no procede recurso alguno pero se hace imperioso alegar que la decisión que adoptó el Despacho no se ajusta a los presupuestos del presente proceso, en razón que en este ya se había resuelto el conflicto de competencia entre la especialidad Laboral y Civil donde se decidió que la Especialidad de lo Civil era la competente por lo que no existe argumento alguno que reviva esta discusión que resulta es cosa juzgada tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en auto 200/22, el cual dirime conflicto negativo de jurisdicciones.

Este auto es fundamental para resolver la presente controversia, ya que comienza indicando lo siguiente:

“(…) En el presente asunto no hay ningún conflicto de jurisdicciones por resolver, toda vez que, como fue ilustrado en las consideraciones de esta providencia, mediante auto del 5 de junio de 2014 la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín** para conocer la demanda interpuesta por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco - Antioquia interpuso demanda laboral contra la Nación, Ministerio de Protección Social (…)” Subrayas y negrilla fuera de texto.

De manera consecuente, se observa que la Corte Constitucional establece la configuración del fenómeno de cosa juzgada en referente a la determinación de la jurisdicción competente. Esto lo expone de forma posterior, indicando que:

“(…)

Cabe recordar que la cosa juzgada es una institución según la cual los asuntos que ya fueron analizados y decididos de fondo por la autoridad competente no pueden volver a ser presentados en sede jurisdiccional. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que «la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función

positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.
(...)” Subrayas y negrilla fuera de texto

Siendo muy clara respecto a lo que YA decidió el Consejo Superior de la Judicatura durante el periodo en que la Corte Constitucional NO HABÍA ASUMIDO LA COMPETENCIA para resolver conflictos de jurisdicción:

(...) la Corte ha establecido que «[l]as decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo. La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento» (...)” Subrayas y negrilla fuera de texto

Finalmente, la Corte decide remitir al Juzgado Laboral de Medellín, por lo anteriormente mencionado. La aplicación de este auto perfectamente podría ser análoga dentro del presente, ya que previamente se decidió sobre su competencia dentro del mismo proceso.

Por otro lado, es de anotar que en el momento en que se le otorgo la competencia a la especialidad civil esa era la línea que se estaba acatando por el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que indicaba:

“Valga aclarar al respecto que, si bien es cierto la tesis sentada se profirió dentro de la definición de competencia en un proceso ejecutivo, en el caso que ahora ocupa a la Sala Plena (ordinario), se impondría una misma solución atribuyendo el conocimiento a los jueces civiles, teniendo en cuenta **que las obligaciones entre las partes litigantes son de naturaleza civil o comercial, producto de la forma como se obligaron a prestar el servicio y a garantizar el pago del mismo, concretamente en facturas que, de acuerdo a lo afirmado por la demandante, no han sido canceladas por la EPS accionada.**

Entonces no es admisible que por el cambio reciente de la Corte Constitucional se vulneran los derechos de la parte demandante ya que ella cuando entablo la acción tenía la seguridad jurídica que lo estaba haciendo frente a la Jurisdicción competente tal postura fue reafirmada cuando se le otorgo el conocimiento al preste Despacho pro lo que se solicita se de aplicación al precepto relacionado en la sentencia del Consejo de Estado- numero de proceso 11001-03-15-000-2020-04068-01(AC) Magistrado Ponente: Ramiro Pazos Guerrero

Sin embargo, en algunas ocasiones los efectos de los cambios de velocidad en la jurisprudencia no resultan eficaces para el mismo ejercicio de impartir justicia, esto es, cuando impiden a las partes de un litigio, particularmente, el libre acceso a la administración de justicia.

49. Dicho de otro modo, en algunas circunstancias, los efectos de los cambios jurisprudenciales resultan materialmente restrictivos para el ejercicio de la garantía constitucional anotada y para el cumplimiento del fin último jurisdiccional que no es otro que el de llegar al conocimiento sustancial de los asuntos puestos bajo conocimiento de los jueces para que estos sean objeto de un pronunciamiento de fondo.

50.

10

En efecto, se ha constatado en varias decisiones de la Corporación¹¹ que la mayor preocupación de los cambios de velocidad o de revocatoria en la jurisprudencia es la afectación sobre asuntos de orden procesal, como, por ejemplo, sobre la jurisdicción, la competencia, la caducidad, la escogencia adecuada de la acción o medio de control, entre otros.

51. En tales ocasiones se concluyó que los cambios jurisprudenciales no pueden ser retroactivos cuando atentan contra las garantías procesales, así:

[S]i al momento de presentarse una demanda, el usuario de la administración de justicia se ampara en un criterio jurisprudencial que le orienta la manera como debe hacer valer sus pretensiones, constituiría un obstáculo inadmisibles, el que con posterioridad la jurisprudencia misma se encargara de cambiar el planteamiento en su momento adoptado y -al hacerlo- le cerrara las puertas a la jurisdicción.

Como el acceso a la justicia necesita de un conjunto de garantías que posibiliten y hagan realidad el ejercicio de este derecho fundamental, el Estado debe propiciar las condiciones jurídicas y materiales para su vigencia en términos de igualdad (art. 13 constitucional). Y por ello si un órgano de cierre fija en un momento dado un criterio jurisprudencial sobre la acción idónea para reclamar un derecho, es claro que luego de presentada la demanda no es razonable ni proporcionado que sorprenda al demandante con un intempestivo cambio de criterio en este punto.

No sería lógico que al momento de presentarse la demanda el usuario de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza, desde un punto de vista histórico, en un criterio jurisprudencial que lo conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos vulnerados ante la administración de justicia, posteriormente resulte que dicho criterio ha sido modificado por esa misma autoridad judicial y el mencionado usuario afectado -al hacer el cambio de velocidad jurisprudencial- quedaría asaltado en su buena fe y se le cercenaría, sobretodo, el libre acceso a la administración de justicia, ya que el juez, al amparo del nuevo criterio procesal, se inhibiría de fallar de fondo el litigio puesto a su consideración o negaría las pretensiones en atención al nuevo criterio procesal.

Conforme a lo anterior con la decisión del Despacho respetuosamente se considera se están afectando derechos del demandante por lo que se solicita se revalúe la resolución que se tomó frente al proceso.

Solicitud

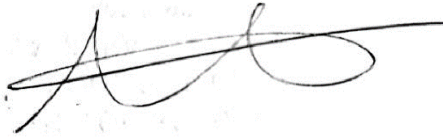
Respetuosamente se manifiesta que se conoce de antemano que el auto que está siendo atacada no es susceptible recurso, pero en razón de evitar la afectación de los derechos de mi mandante se hace necesario poner en consideración los argumentos ya relacionados para que el Despacho revoque la decisión de declarar la falta de competencia y remitir el proceso a los Juzgados administrativos de Bogotá.

Anexos

1. Auto 20/2022 de la Corte Constitucional

2. Sentencia del Consejo de Estado

Cordialmente,



Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín
C.C. 1030552555 de Bogotá
T.P 241.483 del C. S. de la J.